

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso : Ejecutivo de Costas
Demandante : Holman Ibagón Cruz
Demandados : Gloria Ines Galeano Fajardo
Radicación : 2018-00398
Sustanciación : 575-

Vencido como se encuentra el término del traslado concedido a la demandada del cual no se hizo uso, como tampoco se realizó pago alguno.

Encontrándose el proceso al despacho para emitir el pronunciamiento de fondo, a ello procede el Juzgado previo estudio detallado del mismo.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de este Despacho judicial providencia de fecha 24 de mayo del año que avanza, se condenó a la demandada GLORIA INES GALEANO FAJARDO en costas en un valor **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263,00)**, los cuales fueron aprobadas mediante providencia mencionada, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

RITUALIDAD PROCESAL

Una vez ingresadas las diligencias al Despacho, y encontrándose reunidos los requisitos legales, este Despacho, mediante auto del 16 de septiembre del año 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por la suma de \$454.263 y los intereses legales, se dispuso el traslado a la parte pasiva para el ejercicio del derecho de defensa, tal como lo prevé el artículo 306 del C.G.Proceso.-

Una vez surtida la notificación por estado, el cual se publica a través de la página de la rama judicial, en el micro-sitio del juzgado, sin que hubiera pronunciamiento alguno, ni pago alguno dentro del término de la ejecutoria.

Así las cosas, y como quiera que la ejecutada guardo SILENCIO en el término de traslado, sumado a que el Despacho Judicial no observa algún vicio de nulidad que invalide lo actuado, es del caso entrar a resolver el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, como son la demanda en forma, cumpliendo los requisitos generales y especiales exigidos por la ley – arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, la parte ejecutante y ejecutada son personas naturales, que se encuentran bajo la presunción de capacidad consagrada en el artículo 1503 del Código Civil, se procede a resolver lo pertinente.

Ahora bien, impera recordar que el artículo 363 de nuestro Ordenamiento Procesal, establece que podrán cobrarse ejecutivamente los honorarios, si la parte deudora no cancela o reembolsa oportuna el pago de los honorarios señalados, la cual se tramitara como lo indica el artículo 440 de C.G.P.-

Cabe indicar, que las costas fueron tazadas mediante providencia del 24 de mayo de 2021, dentro del proceso de Nulidad de partición adicional instaurada por Gloria Inés Galeano contra Herederos de Hernando Ibagón.

Siendo, así las cosas, en el Sub Lite, se puede constatar que el título ejecutivo que se cobra, se encuentra debidamente constituido y acreditado en el proceso de la referencia.

Se tiene por otro lado, que el Artículo 167 del C.G.Proceso, consagra el principio de la carga de la prueba, el cual se explica afirmando que a la parte ejecutante le corresponde probar los supuestos fácticos en los cuales se funda su pretensión y al demandado los hechos en que apoya la excepción.

Por su parte, el extremo pasivo no hizo pronunciamiento alguno dentro del término legal de traslado, en este orden de ideas, y teniendo en cuenta las pruebas agregadas al paginario, como material probatorio, se tiene por cierto lo manifestado por la parte actora en el libelo introductor y escrito al folio 22, y se estableció dentro de lo preceptuado por el artículo 306 del C.G.Proceso, de tal manera que se ha de ordenar seguir adelante la ejecución y así se ha de resolver en la parte pertinente de este proveído.

Finalmente, se condenará en costas, a la demandada por haber guardado silencio en este asunto. Líquidense, por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$22.714, equivalente al 5% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art. 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago de fecha 16 de septiembre de 2021.-

SEGUNDO: DISPONER se practique la liquidación del crédito, siguiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$22.714, equivalente al 5% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art, 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Notifíquese,

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49824d1aa3d90fd710e1fca94ba3abcbf95e03679ea000f27eab3df637c54e22**

Documento generado en 16/11/2021 08:17:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>